

Publicado: 29.09.2012

Modifican el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM; y el Decreto Supremo N° 022-2012-EM

DECRETO SUPREMO N° 036-2012-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, asimismo, el artículo 76 de la norma citada en el considerando precedente dispone que el transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas, debiendo éstas contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno;

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM se aprobó el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo que contiene entre otras disposiciones, las referidas a las condiciones de seguridad que deben cumplir las Plantas Envasadoras, instalaciones de Locales de Venta en cilindros, instalaciones de gas licuado de usuarios y medios de transporte;

Que, a través del Decreto Supremo N° 022-2012-EM se modificó el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM; y el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM; con la finalidad, entre otros, de garantizar y controlar las condiciones de seguridad necesarias durante la manipulación y comercialización de cilindros de Gas Licuado de Petróleo, así como incentivar que los Locales de Venta cumplan con las condiciones de seguridad requeridas para operar;

Que, mediante el artículo 16 del mencionado Decreto Supremo se otorgó un plazo de sesenta (60) días calendario, para que los agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo se adecuen a las disposiciones establecidas en el mismo;

Que, de acuerdo a lo informado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, existen actualmente sólo siete (7) Locales de Venta, de tres mil siete (3007) locales inscritos en el Registro de Hidrocarburos, que se adecuaron a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en ese sentido, dicho organismo solicitó evaluar una prórroga del plazo establecido en el citado Decreto Supremo;

Que, de otro lado, resulta necesario emitir precisiones sobre el artículo 91 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, referida a la distancia de ubicación de los extintores de los establecimientos autorizados a comercializar Gas Licuado de Petróleo envasado en cilindros;

Que, por lo expuesto anteriormente, corresponde modificar el artículo 91 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM; y el artículo 16 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de la nota (3) del artículo 91 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM

Modificar la nota (3) del artículo 91 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, por el texto siguiente:

“Artículo 91.- Las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares se indican en la siguiente tabla:

(.)

(3) (.)Un extintor del establecimiento con rating de extinción mínimo de 80B:C deberá estar ubicado a no más de quince (15) m de los racks.”

Artículo 2.- Modificación del artículo 16 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM

Modificar el artículo 16 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, por el texto siguiente:

“Artículo 16.- Disposiciones Complementarias

En un plazo máximo de noventa (90) días calendario, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el OSINERGMIN establecerá un

cronograma de adecuación para que los agentes de la cadena de comercialización de GLP que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos, se adecuen a las nuevas disposiciones establecidas.

Los Locales de Venta que a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, estén autorizados a mantener una distancia a paredes internas menor a las exigidas en la Columna A de la tabla indicada en el artículo 91 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, podrán mantener las distancias autorizadas.

Osinergmin deberá realizar la supervisión de la ejecución de los cronogramas de adecuación, reportando mensualmente al Ministerio de Energía y Minas su cumplimiento, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas y sanciones correspondientes.”

Artículo 3.- Vigencia y Refrendo

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR

Ministro de Energía y Minas